



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»

«"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"»

« »

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre las vacaciones y su oportunidad de goce en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Oficio N° 416-2023-GRL/SGRA-ORH

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, si corresponde que a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057<sup>1</sup> que no hayan disfrutado del descanso vacacional dentro del año siguiente de haber generado dicho derecho, se les realice el pago de los conceptos señalados en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713 que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 En esa línea, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: X3JSZX3





## Sobre las vacaciones y su oportunidad de goce en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057

2.4 En principio, corresponde precisar que el régimen de contratación administrativa de servicios se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, marcos normativos que precisan que **los contratos administrativos de servicios constituyen una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, que se rigen por sus propias y no les resultan aplicables las disposiciones previstas para el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras especiales.**

2.5 Ahora, respecto a las vacaciones, el literal f) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057 concordante con el numeral 8.1 del artículo 8 de su Reglamento, establece que el contrato administrativo de servicios otorga al trabajador el derecho de gozar de vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales por cada año de servicios cumplidos.

2.6 En esa línea, el artículo 8 del Reglamento antes citado, señala:

**“Artículo 8.- Descanso físico**

(...)

**8.3 La oportunidad del descanso físico es determinada por las partes. De no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente.**

**8.4 El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad.**

(...).”

*(Énfasis y subrayado agregado)*

2.7 De esta manera, resulta claro que los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 tienen derecho a treinta (30) días calendarios de vacaciones, debiendo estos gozarlos dentro del año siguiente de haber alcanzado dicho derecho, bajo responsabilidad del titular del órgano a cargo de las gestiones de dichos contratos (jefe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces). Cabe resaltar que, la falta de goce de dicho derecho en la oportunidad señalada, no es óbice para su disfrute de manera posterior, lo que no implica el pago de los conceptos señalados en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, ya que, al contrato administrativo de servicios no le resulta de aplicación las normas previstas para regímenes laborales distintos, como los regulados para el régimen laboral de la actividad privada, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, concordante con el último párrafo del artículo 1 de su Reglamento.

2.8 Adicionalmente, debe precisarse que, mediante el Decreto Legislativo N° 1405, se establecen disposiciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: X3JSZX3



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»

«"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"»

« »

conciliación de la vida laboral y familiar, marco normativo reglamentado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el cual, resulta de aplicación a los servidores del sector público bajo cualquier régimen de contratación laboral, entre estos, los sujetos al Decreto Legislativo N° 1057, por lo que, las entidades se encuentran en la obligación de observar las disposiciones de dicho marco normativo para otorgar el disfrute del descanso vacacional a sus servidores.

### III. Conclusiones

- 3.1 Los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 tienen derecho a treinta (30) días calendarios de vacaciones, debiendo estos gozarlo dentro del año siguiente de haber alcanzado dicho derecho, bajo responsabilidad del titular del órgano a cargo de las gestiones de dichos contratos (jefe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces). La falta de goce de dicho derecho en la oportunidad señalada, no es óbice para su disfrute de manera posterior, lo que no implica el pago de los conceptos señalados en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, ya que, al contrato administrativo de servicios no le resulta de aplicación las normas previstas para regímenes laborales distintos, como los regulados para el régimen laboral de la actividad privada, esto de conformidad con lo señalado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, concordante con el último párrafo del artículo 1 de su Reglamento.
- 3.2 Las entidades para otorgar el goce del derecho descanso vacacional a sus servidores se encuentran en la obligación de observar también las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el cual, es de aplicación a los servidores del sector público bajo cualquier régimen de contratación laboral, entre estos, los sujetos al Decreto Legislativo N° 1057.

Atentamente,

Firmado por

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA**

Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**PAULA CAROLINA MEDINA RAMIREZ**

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa/pcmr

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. 61725-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: X3JSZX3